

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR MORENO SUÁREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-20231-00

Una vez revisado el proceso de la referencia debe advertirse que el expediente fue encontrado durante el proceso de levantamiento de inventario al recibir el despacho del Magistrado saliente, Dr. ALFREDO VARGAS MORALES, encontrando que el mismo no estaba registrado en ninguna base de datos, ni tampoco ha sido objeto de recibido de algún tipo de documentación; igualmente se detectó que el proceso no estaba registrado en Justicia XXI.

De otra parte, al analizar el contenido del expediente, se observa que la demanda fue radicada el día 22 de mayo de 1998¹ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; posteriormente, mediante auto de 25 de septiembre de 1998 se envió por competencia territorial al Tribunal Administrativo del Meta², auto que fue materia de recurso de apelación visto a folios 33 a 40, el cual fue rechazado por improcedente (folio 42-43)

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó el recurso de apelación³, resolviendo el Tribunal mediante auto del 05 de marzo de 1999 negando el recurso de reposición y accediendo al trámite de recurso de queja de forma subsidiaria (folios 49-50)

Posteriormente el Consejo de Estado mediante providencia del 25 de noviembre de 1999⁴ resuelve la queja⁵ considerando como bien denegado el recurso de apelación al ser improcedente el mismo, devolviendo el expediente al tribunal origen.

Luego, en providencia proferida del 11 de mayo del 2000 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó dar cumplimiento al auto fechado 25 de septiembre de 1998 y en consecuencia se remitió nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo del Meta,⁶ a partir de esta actuación no se registra ninguna otra.

¹ Visto a folio 19-cuaderno principal

² Visto a folios de 31-32--cuaderno principal

³ Visto a folios de 44-46--cuaderno principal

⁴ Visto a folios de 51-54--cuaderno principal

⁵ Visto a folios de 58-61--cuaderno principal

⁶ Visto a folios de 68-70--cuaderno principal

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-23-31-000-2002-20231-00
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente

Únicamente el cierre de la etapa probatoria⁷ mediante auto de 18 de enero de 2002 y después de aproximadamente cuatro años se observa constancia secretarial a folio 74, con fecha del 03 de abril de 2006 la cual suspende términos del 03 al 07 y del 17 al 21 de abril del 2006 por cierre de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto a través de acuerdo N° 002 del 31 de marzo de 2006, en donde se ordenó dicho cierre con el fin de proceder a la reenumeración de procesos desde el año 1998 al 2005 y así dar cumplimiento al software de gestión Justicia Siglo XXI.

Finalmente, se corre traslado para alegar de conclusión mediante auto del 19 de mayo del mismo año visto a folio 75, lo que permite deducir que se encuentra para definir de fondo el asunto.

Como se observa, a partir de las actuaciones mencionadas anteriormente no se encuentra ningún otro trámite procesal, evidenciándose que el mismo se encuentra incompleto, de esta manera, al no encontrar registro alguno se verificó en Justicia XXI por medio del nombre del demandante en donde se encontró un proceso con las mismas partes, igual acción, pero bajo diferente radicado esto es el 50001-23-31-000-2008-00252-00. Al revisarlo se observa que las actuaciones no corresponden al proceso materia de búsqueda en el entendido que el proceso 50001-23-31-000-2000-20231-00 pretende la nulidad del oficio 15266 del 09 de enero de 1998 el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con las primas de actualización de los años 1992-1995, a diferencia del 50001-23-31-000-2008-00252-00, el cual busca la nulidad del oficio 1520 del 16 de enero de 2007 acto administrativo que negó el reajuste IPC de los años 1997 al 2005.

En relación con lo anterior, teniendo en cuenta que son procesos diferentes, que el expediente se encuentra incompleto y ante la evidente inactividad del mismo, el despacho dispone la reconstrucción del expediente en forma oficiosa en ejercicio de la facultad expuesta en el numeral 4° del art 133 de C.P.C:

"4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras."

De la misma manera en este artículo establece el trámite que se debe seguir para la reconstrucción de expediente indicando:

"...En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación. (...)"

De acuerdo con la norma anteriormente citada, se requiere al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe:

⁷ Visió a folio 71--cuaderno principal

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-23-31-000-2002-20231-00
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente

1. Todas las partes en el proceso
2. Los apoderados
3. El estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida
4. Las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

En consideración a lo expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 267⁸ del Código Contencioso Administrativo, se procederá a citar a los apoderados para la realización de audiencia de reconstrucción de conformidad con el numeral 3° de la norma ibídem

"3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar..."

Así mismo, y para los efectos de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia, se ordena a las partes comparecer con todos los documentos que tengan en su poder y que hayan sido incluidos dentro del expediente en todas las etapas procesales cursadas. En el supuesto que solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, en los numerales 6° y 7° del artículo ya mencionado nos advierte que:

"6...se declarará reconstruido el proceso con base en la exposición jurada que se adelante y las demás pruebas que se aduzcan en desarrollo de ésta... 7-Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso; de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido."

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia de reconstrucción del expediente. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO REQUERIR al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe:

1. Todas las partes en el proceso

⁸ "ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-23-31-000-2002-20231-00
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente

2. Los apoderados
3. El estado en que se hallaba el proceso.
4. Las diligencias realizadas para obtener su recuperación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de expediente, para el día (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las (8:30) a.m.

TERCERO: Ordenar a las partes que comparezcan a la audiencia antes mencionada con todos los documentos que tengan en su poder y que hayan sido incluidos dentro del expediente en todas las etapas procesales cursadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquier persona que se encuentre en el lugar denunciado por los apoderados para recibir notificaciones personales.

QUINTO: Se advierte que la inasistencia a la citada audiencia, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 133 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 50001-23-31-000-2002-20231-00
Auto: Fija fecha audiencia para reconstrucción de expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE AVIONES DEL CESAR LTDA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-00404-00

Una vez revisado el expediente se observa memorial visible a folio 268 de cuaderno N°02, mediante el cual el auxiliar de la justicia JOSÉ FERNANDO CALDERON FARFÁN, solicitó ampliación del término para rendir experticio por 60 días hábiles a partir de la fecha de radicado de la solicitud, es decir, el 31 de enero de 2017, argumentando que le faltan por llegar algunos informes y datos provenientes de los departamentos de Guainía, Atlántico y otros del exterior.

Teniendo en cuenta, que la solicitud anteriormente mencionada se puso de conocimiento de las partes conforme se ordenó en auto fechado 03 de febrero de 2017 proferido por esta Corporación¹ y no se allegó pronunciamiento alguno, procede el Despacho a **acceder** a la solicitud en mención, el término solicitado iniciará a partir de la ejecutoria del presente auto.

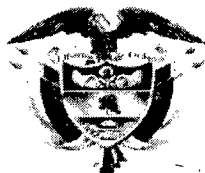
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ visto a folio 269 del cuaderno N°02

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: COMPAÑÍA DE AVIONES DEL CESAR LTDA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Radicado: 50001-23-31-000-2000-00404-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



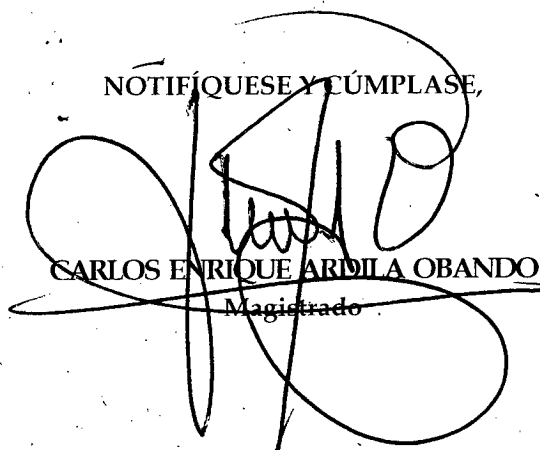
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBEIRO MARTÍNEZ ICO - JAVIER MARTÍNEZ ICO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-00-2011-00116-00

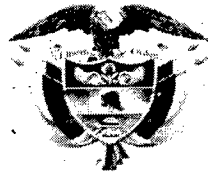
En atención a que el Magistrado conductor del proceso, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para los días 1, 2 y 3 de marzo de la presente anualidad, se encontrará en un evento en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es necesario reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el 1 de marzo de 2017, y en su lugar se dispone que se adelante el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 03:30 p.m., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO VELÁSQUEZ MÉNDEZ - ARLEY FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-00-2011-00132-00

En atención a que el Magistrado conductor del proceso, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para los días 1, 2 y 3 de marzo de la presente anualidad, se encontrará en un evento en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es necesario reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el 1 de marzo de 2017, y en su lugar se dispone que se adelante el día JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 02:30 p.m., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



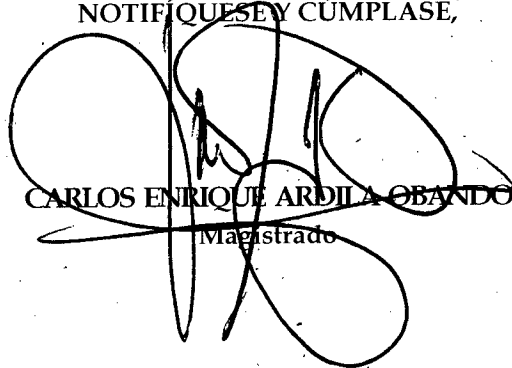
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VIDAL BARRAGÁN MONTEALEGRE - MARÍA ANTONIA ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	50001-23-31-00-2009-00402-00

En atención a que el Magistrado conductor del proceso, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para los días 1, 2 y 3 de marzo de la presente anualidad, se encontrará en un evento en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es necesario reprogramar la audiencia de conciliación fijada para el 1 de marzo de 2017, y en su lugar se dispone que se adelante el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 04:30 p.m.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (2017)

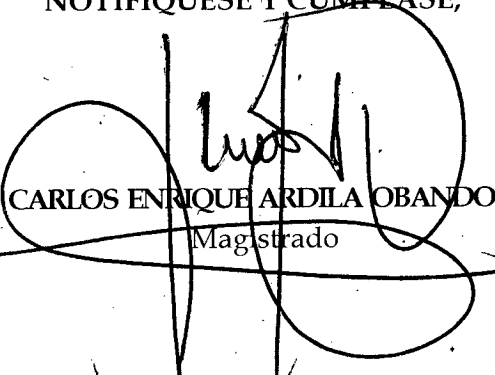
REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA ALDANA, LUIS ROBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA-CLÍNICA CARLOS ESTRADA.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00031-00

De conformidad con la providencia proferida el 08 de noviembre de 2016¹ por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, mediante la cual confirmó la sentencia del 20 de octubre de 2009² proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del día 08 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Una vez cumplido con lo ordenando en el numeral segundo de la sentencia confirmada, por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI, y procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ visto a folios 232 a 240 del cuaderno N° 02

² visto a folios 180 a 192 del cuaderno N° 02

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPACION DIRECTA
DEMANDADO: E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA-CLÍNICA CARLOS ESTRADA.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ALDANA, LUIS ROBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2006-00031-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIRA OLAYA REYES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-702-2013-00005-02

Una vez revisado el expediente, se observa el auto proferido el 29 de noviembre de 2013¹ por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda, contra el cual, el apoderado judicial de Alcira Olaya Reyes, presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 10 de diciembre de la misma anualidad², siendo el primero rechazado, y el segundo concedido mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2015³, de conformidad con el artículo 181 del C.C.A, inciso 2°.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado el 03 de diciembre de 2013, y además que el recurso aludido fue presentado dentro del término legal, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 213 del C.C.A, modificado por el artículo 52 del Decreto 2304 de 1989 y posteriormente por el artículo 68 la Ley 1395 de 2010⁴, razón por la cual el Tribunal procederá admitir la impugnación en mención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de noviembre de dos mil trece por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 213 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folios 78 y 79 del cuaderno de primera instancia.

² Visible a folios 81 y 82 *ibidem*.

³ Visible a folios 97-99 *ibidem*.

⁴ «Código Contencioso Administrativo. Artículo 213. Modificado por el artículo 52 del decreto 2304 de 1989; modificado por el artículo 68 de la ley 1395 de 2010. [...] El recurso se interpondrá y sustentará ante el *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría. [...]

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALCIRA OLAYA REYES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-702-2013-00005-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MURILLO GARCÍA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20212-00

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2016 (fl. 128) se ordenó designar de la lista de auxiliares de la justicia a los curadores: ADELA INÉS GÓMEZ PEÑA, JORGE HERNANDO GRANADOS, OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, advirtiendo que el primero de los tres anteriormente mencionados que compareciera al despacho sería el que se posesionaría en el cargo.

Sin embargo, se evidencia que la abogada ADELA INÉS GÓMEZ PEÑA mediante correo electrónico visto a folios 135-136, manifestó su imposibilidad de aceptar su designación por tener más de 200 procesos penales a su cargo y más de 5 procesos adelantados en diferentes juzgados como defensora pública.

Por otro lado el sr. OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN también manifestó que no es posible su acompañamiento para el proceso en referencia debido a que actualmente se desempeña como secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Granada-Meta; en cuanto al sr. JORGE HERNANDO GRANADOS mediante información suministrada en los motivos de devolución de correo 472, se indicó que el señor JORGE GRANADOS falleció, según datos suministrados por la esposa.

Por las razones anteriormente expuestas el despacho, ordenará relevarlos y se designará a otros tres auxiliares de la justicia, de conformidad con el literal a) numeral 1 del artículo 9 del C.P.C. De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

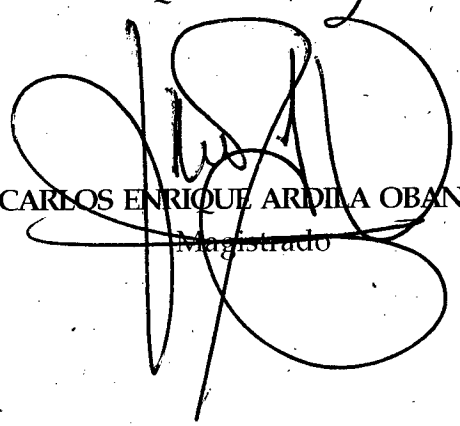
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO. Relevar a los curadores ADELA INES GOMEZ PEÑA, JORGE HERNANDO GRANADOS, OSCAR HERNANDO GRANADOS SAAKAN, por así autorizarlo el inciso final del numeral 2º del artículo 9 del C.P.C. y en su lugar designar a los siguientes abogados: FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, HERNANDO BALLÉN GUZMÁN, MARISOL BARAJAS TORRÉS, para que el primero que se acerque a notificarse del auto admisorio de la demanda, represente al señor CESAR AUGUSTO MURILLO GARCÍA, dentro del presente proceso.

Acción: Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20212-00
Auto: Releva Curadores

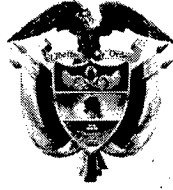
SEGUNDO: Comuníquese la anterior determinación a los designados en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 9º del C.P.C. y adviértaseles que la designación el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de ser excluidos de la mencionada lista, salvo justificación aceptada; e igualmente, dentro del mismo término de procederá a su remplazo (inc. 2º, lit. a), numeral 1º art. 9º ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Repetición
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20212-00
Auto: Releva Curadores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	JAIRO DUARTE ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00056-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta de la Escuela Superior de Administración Pública¹ -ESAP- la cual se pondrá en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifiesten lo que consideren pertinente.

De conformidad con lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- (fl. 599-617 y 619-620), de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folios 599-617 y 619-620 del cuaderno 04 de primera instancia.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO DUARTE ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA (META).
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HAIDY LILIANA ZUÑIGA OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-003-2007-00370-02

Encontrándose el proceso de referencia para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora¹, como la parte demandada², contra la sentencia del 28 de febrero de 2014³, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio; el Despacho procede a **admitir** los recursos de apelación dando cumplimiento al inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, teniendo en cuenta que esta es una providencia susceptible de impugnación, habiéndose presentado dentro de los términos legales y por encontrarse debidamente sustentado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por los demandantes HAIDY LILIANA ZUÑIGA OSPINA Y OTROS y la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 28 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público.⁴

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folios 216 al 220 cuaderno N° 01
² Visto a folios 221 al 225 cuaderno N° 01
³ Visto a folios 192 al 212 cuaderno N° 01
⁴ "ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS...Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
DEMANDANTE: HAIDY LILIANA ZUÑIGA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-003-2007-00370-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIRYAM LUCÍA ESCOBAR ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00560-00

Teniendo en cuenta que se declaró fallida la audiencia de conciliación realizada el 22 de febrero de 2017 (fls. 382-383), con ocasión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada¹ -Policía Nacional- contra la sentencia de carácter condenatorio proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) por esta Corporación (fls. 344-352), el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por ser procedente y de conformidad con lo consagrado en los artículos 181 y 212 del C.C.A., se concede en el EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado, el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado oportunamente por la parte demandada -POLICÍA NACIONAL- visible a folios 357 a 364, contra la sentencia del 28 de abril de 2015, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 357-364 de éste cuaderno

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00560-00
Auto: concede apelación
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS OVIEDO DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00539-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue surtida el 22 de febrero de 2016¹ y como quiera que se declaró fallida, procede este Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada -Fiscalía General de la Nación² y el apoderado de la parte demandante³ en contra de la sentencia de Primera Instancia del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)⁴ proferida por esta Corporación, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por consiguiente el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada -Fiscalía General de la Nación- visible a folios 502 a 518, y por el apoderado de la parte demandante visible a folios 519 a 523 del expediente, en contra de la providencia dictada por ésta Corporación el 09 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹ Folios 530-531 del cuaderno principal No. 2

² Folios 502-518 ibídem.

³ Folios 519-523 ibídem.

⁴ Folios 486-500 ibídem.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2010-00539-00
Asunto: Concede apelación
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

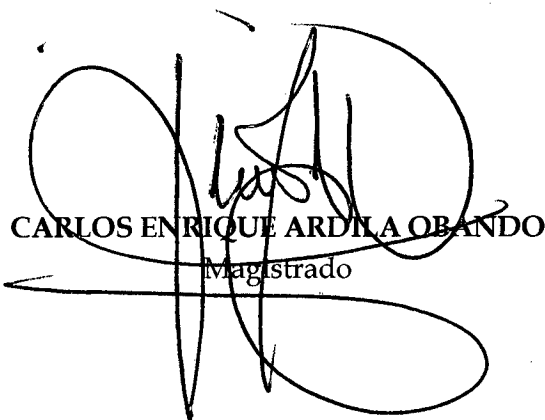
REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO IVÁN RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00607-00

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 fue surtida el 14 de diciembre de 2016¹ y el 22 de febrero de 2016² para su continuación y como quiera que se declaró fallida, procede este Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada-Fiscalía General de la Nación³ contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)⁴ proferida por la Sala Itinerante de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por consiguiente el Despacho dispone:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada visible a folios 240 a 250 del expediente, en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015 en el EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado.

SEGUNDO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 278-279 del cuaderno principal No. 2

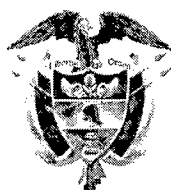
² Folios 280-281 ibidem.

³ Folios 240-250 ibidem.

⁴ Folios 208-223 ibidem.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00607-00
Asunto: Concede apelación
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL CANTILLO JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. AGRICULTURA - INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00299-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, mediante memorial allegado el 12 de diciembre de 2016¹, informa a esta corporación que el Decreto-Ley 2365 del 7 de diciembre de 2015 suprimió e inició la liquidación del aludido establecimiento público, y que en virtud del artículo 16 *ibídem*, la entidad debe hacer entrega de los proceso judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda por su objeto misional², y finalmente pone de presente que el proceso de la referencia fue entregado a aquélla, es decir, la Agencia Nacional de Tierras, la cual asume la representación del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural como extremo dentro de la relación jurídico-procesal.

Por lo anterior, se requerirá al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, así como acerca de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

De otra parte, atendiendo a lo informado por la secretaria jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio OFI16-00109531 / JMSC 110200, del 21 de noviembre de 2016 (fols. 292-294), se remitirá el oficio 4355 del 28 de octubre de 2016 (fol. 289), a la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras.

Finalmente, se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder visible a folio 297.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

¹ Folio 296 del cuaderno principal No. 2

² **Artículo 16°, Decreto-Ley 2365 de 2015. Representación judicial.** Modificado por el Decreto 1850 de 2016, art. 1°. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el Incora, el INAT, el DRI, el INPA y el Incoder, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00299-00
Auto: Requerir
EAMC

PRIMERO.- REQUIERASE, por Secretaría, al representante legal de la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, para que obre de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, y se pronuncie acerca de su calidad de sucesor procesal, y de la designación de apoderado judicial que represente a la entidad.

SEGUNDO.- REMÍTASE por Secretaría, el oficio No. 4355 del 28 de octubre de 2016 (fol. 289), a la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo visible a folio 297 de este cuaderno. En consecuencia, por secretaría, comuníquese esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00299-00
Auto: Requerir
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INÉS VARGAS DE GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-40236-01

Atendiendo lo manifestado por el Hospital Departamental de Villavicencio¹ en cuanto a la imposibilidad de practicar el peritazgo por parte de la Unidad de Servicios Cancerológicos de la Orinoquía (USCAO), este Despacho designa al Centro de Educación en Salud (CEDES), con el fin de rinda el experticio requerido por la parte actora en el escrito de la demanda², conforme a lo ordenado en el auto del 28 de octubre de 2013 (fol. 14 C. 2ª instancia).

Por lo anterior, por Secretaría se comunicará la designación al Director y/o representante legal del Centro de Educación en Salud (CEDES), quien elegirá la persona o personas que deben rendir el dictamen, para lo cual se anexaran copias de la demanda, de la historia clínica y del presente proveído.

El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia

El Centro de Educación en Salud (CEDES), se puede notificar en la Calle 47 No. 50C-45, Rionegro, Antioquia. Tel. 5311585 / 5317902. Fax: 5317901. Celular: 3137492494. E mail. maribelrc@cedes.edu.co.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Designar al Centro de Educación en Salud (CEDES), con el fin de practicar el peritazgo requerido por la parte actora en la demanda.

¹ Folios 55-56 del cuaderno de segunda instancia.

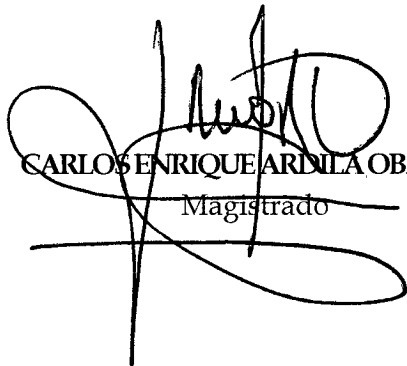
² Folios 1-11 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40236-01
Auto: Designa entidad como perito
EAMC

SEGUNDO.- Comunicar al Director y/o representante legal del Centro de Educación en Salud (CEDES), la designación a que se refiere el numeral anterior, quien a su vez elegirá la persona o personas que deben rendir el dictamen, para el efecto, anéxense copias de la demanda, de la historia clínica y del presente proveído.

TERCERO.- Requerir, por Secretaría, al apoderado de la parte actora a fin de que, en el término de cinco (5) días, y de conformidad con su deber previsto en el numeral 6° del artículo 71 del CPC, preste toda su colaboración para llevar a cabo la prueba ordenada e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

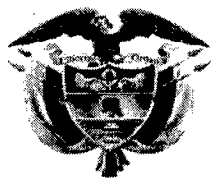


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-40236-01
Auto: Designa entidad como perito
EAMC

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	LIBARDO ANTONIO RAIGOSA OSSA Y OTROS
DEMANDADO(S):	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-705-2012-00007-01

Tras examinar el expediente, se observa que a través de providencia fechada el 20 de enero de 2017¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria de segunda instancia en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 212 del C.C.A.², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; del mismo modo, vencido el término anterior, se correrá traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folio 49 del cuaderno de segunda instancia.

² «Código Contencioso Administrativo. Art. 212 (inc. 5°). Modificado por el decreto. 2304 de 1989, art. 51. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto».

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	LIBARDO ANTONIO RAIGOSA OSSA Y OTROS
DEMANDADO(S):	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-705-2012-00007-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	INOCENCIA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00182-00

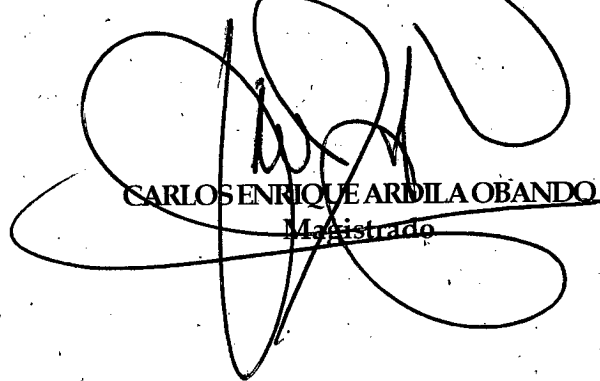
Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil once (2011) visto a folios 74 a 76 del cuaderno No. 1.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta dispone:

PRIMERO.- Advirtiendo que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA MARÍA CRUZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2008-00260-01

En primer lugar, se observa la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio¹, mediante la cual se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana a la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los actores; a su vez negó las pretensiones promovidas por Alba María Cruz García, Alba Patricia Guzmán Cruz y Adriana Julieth Guzmán Cruz, providencia contra la cual, el apoderado judicial de las demandantes y el apoderado de la entidad condenada interpusieron recurso de apelación², con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en obediencia al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, el *a quo* fijó audiencia de conciliación celebrada el 17 de enero de la actual anualidad, diligencia que concluyó con acuerdo conciliatorio³ entre la entidad demandada y Ana Sofía Guzmán Villanueva, Gabriel Montaña Guzmán, Martha Patricia Montaña Colmenares, Andrés Fernando Rozo Montaña y Rosalba Colmenares, y en consecuencia, se concedieron los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos legales del artículo 212 del C.C.A.⁴, este Despacho procederá admitir los recursos de apelación elevados por las partes.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2016 por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Vista a folios 325-341 del cuaderno 02 de primera instancia.

² Vistos a folios 348-358 y 359-361, respectivamente, *ibidem*.

³ Visto a folio 374-375 *ibidem*.

⁴ «Código Contencioso Administrativo, artículo 212. *Apelación de las sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010.* El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes».

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	ALBA MARÍA CRUZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2008-00260-01

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA:
DEMANDANTE(S):
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ALBA MARÍA CRUZ GARCÍA Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
50001-33-31-006-2008-00260-01